



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra el auto del 12 de febrero de 2024, mediante el cual se decidió no conceder el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **SONIA GARZÓN PESCA** contra **COLPENSIONES y OTROS**; en subsidio presenta recurso de queja.

Manifiesta su inconformidad al considerar que en relación con el principio de congruencia la sala omitió estudiar las restituciones mutuas y la forma como fueron ordenadas, lo que implica un detrimento para la AFP pues la afecta financieramente dado que el pago que se efectúe con cargo a su propio patrimonio le causa un deterioro. En igual sentido, al retornar los rendimientos financieros, debe advertirse que los mismos se ocasionaron bajo efectos jurídicos válidos, entre tanto, en lo concerniente a las cuotas de administración no puede considerarse como una indemnización al afiliado puesto que las mismas se destinan al patrimonio de Colpensiones, aunado a que estos valores se encuentran prescritos dada su naturaleza propia.

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición procede contra los autos

interlocutorios dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia cuya impugnación se pretende. Así mismo, en armonía con lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P., resulta igualmente viable la interposición del recurso de queja en subsidio del primero.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que, el auto proferido por esta Sala el 12 de febrero de 2024, mediante el cual se resolvió la viabilidad del recurso de casación presentado por la aquí recurrente, fue notificado por estado el 14 de ese mismo mes y año, tal y como quedó registrado en el sistema de consulta de procesos Siglo XXI. Razón por la cual, atendiendo la normativa precitada, el término legal para interponer el recurso de reposición, concluyó el 16 de febrero siguiente.

Bajo estas consideraciones, es claro que el recurso de reposición interpuesto por la demandada AFP COLFONDOS SA el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se propuso de manera extemporánea, razón suficiente para ser rechazado. En consecuencia, resulta forzoso concluir, que el recurso de queja dada su naturaleza subsidiaria carece también del requisito de temporalidad, pues así lo ha definido el alto Tribunal de cierre de esta jurisdicción en la que sostuvo:

“[...] por ello, ha de entenderse que dicho recurso mantiene su naturaleza subsidiaria, por tanto, exige la rigurosa observancia del trámite establecido por la ley, para que su formulación y desenvolvimiento sea en debida forma.

Lo anterior, conlleva que la interposición del recurso de reposición debe ser oportuna, esto es, dentro del término legal establecido en la regulación de la legislación adjetiva del trabajo, del cual se ocupa el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que determina que debe ser propuesto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia cuya impugnación se pretende.

En consecuencia, si la interposición del recurso de reposición se formula con posterioridad, es decir una vez vencido el término respectivo, lógico es colegir que la decisión adversa adquirió firmeza, lo que genera su fragmentación y por lo mismo, la imposibilidad de adelantar todo trámite posterior del recurso de queja”.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

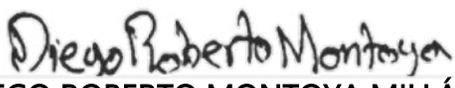
PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto del doce (12) de febrero de 2024 interpuesto por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Sala Laboral continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

H. MAGISTRADA **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandada AFP COLFONDOS S.A.**, interpuso recurso de reposición contra el auto del 12 de febrero de 2024, mediante el cual se decidió no conceder el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023. Así mismo, se procedió a correr traslado conforme a lo dispuesto en el art 110 del CGP, el 6 de marzo del presente año.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUZ MILA BARBOSA SANTOS

DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES –PAR CAPRECOM LIQUIDADO-

RADICADO: 11001 31 05 018 2019 00227 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Sería del caso proceder con la admisión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante contra el auto de 18 de marzo de 2024 proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y su posterior resolución, de no ser porque advierte la Sala, que se trata de un asunto cuyo conocimiento no corresponde a la jurisdicción ordinaria, sino a la de lo contencioso administrativo.

ANTECEDENTES

La activa pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE LIQUIDADO desde el 1 de octubre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013, y desde el 2 de junio de 2015 hasta el 31 de diciembre de ese mismo año; también solicitó declarar que la demandante prestó sus servicios en calidad de trabajadora oficial.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó condenar al pago de las prestaciones legales y extralegales a que hubiera lugar, además de lo ultra y extra petita y las costas procesales (archivo 03).

Fundamentó las pretensiones en que laboró de forma personal y subordinada para la demandada desempeñando el cargo de auxiliar profesional para el apoyo de gestión y enfermería en la territorial Amazonas.

Expuso que suscribió contratos de prestación de servicios, y cumplía horario.

PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, con sustento en que no existió con la demandante un vínculo laboral, por cuanto la demandante prestó como contratista de servicios profesionales la actividad por ella desempeñada (archivo 11).

CONSIDERACIONES

Como se expuso, sería del caso resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora, de no ser porque la Sala advierte su falta de jurisdicción para resolver la presente controversia, tal y como pasa a exponerse.

Respecto de la jurisdicción y competencia de la justicia ordinaria en su especialidad laboral para resolver los conflictos de reconocimiento de vínculo laboral por la indebida celebración de contratos de prestación de servicios con el Estado, se tiene que la Corte Constitucional al resolver los conflictos de competencia suscitados entre distintas jurisdicciones, conforme el numeral 11 del artículo 241 constitucional mediante providencia A492 de 2021 se apartó del precedente adoptado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, manifestando que solo cuando hay certeza de la existencia del vínculo laboral entre el trabajador oficial y cualquier entidad pública aplica el criterio funcional por lo que la controversia debe ser dirimida por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por tanto, si la controversia gira en torno al reconocimiento de una relación laboral por la celebración indebida de contratos estatales de prestación de servicios para encubrir la naturaleza laboral del vínculo, es el Juez Contencioso Administrativo el competente para resolverla.

Como fundamento de su decisión, expuso la Corte Constitucional que los asuntos en los cuales no hay duda sobre la existencia de una relación de trabajo con el Estado se diferencia de los asuntos en que se alega la existencia de un vínculo laboral con el Estado camuflado con sucesivos contratos de prestación de servicios profesionales, por cuanto:

i) El tipo de controversia planteada en conflicto relativos al uso indebido del contrato de prestación de servicios profesionales para encubrir una relación laboral con el Estado cuestiona la legalidad de dicha modalidad de contrato estatal y la validez de los actos administrativos que niegan la existencia de la relación laboral.

ii) La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, por

cuanto se debate el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 para la celebración de dicha modalidad contractual, supuesto que encuadra en el artículo 104 CPACA que asigna competencia a la jurisdicción contencioso administrativa para conocer las controversias y litigios originados de actos y contratos sujetos al derecho administrativo en los cuales están involucradas entidades públicas y asuntos relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública.

iii) Cuando se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado **no** aplica la regla jurisprudencial de asignación de la jurisdicción por criterio orgánico (calidad de la entidad a la cual se estuvo vinculado) y funcional (funciones ejercidas por el supuesto servidor público) para definir que la jurisdicción ordinaria resuelve el conflicto cuando es parte un trabajador oficial y la contencioso administrativa cuando el conflicto versa sobre la relación legal y reglamentaria de empleados públicos, porque se debate precisamente la existencia del vínculo laboral lo que supone evaluar la actuación desplegada por la entidad pública en la suscripción de contratos formalmente distintos a una vinculación laboral para desarrollar una función que no puede realizar con personal de planta o que requiere conocimientos especializados, asunto que corresponde al Juez Contencioso Administrativo.

iv) Examinar preliminarmente las funciones del contratista del Estado para definir la competencia en realidad constituye un examen de fondo de la controversia, labor que no corresponde al Juez encargado de definir la jurisdicción competente sino por el Juez facultado para evaluar las actuaciones de la administración, que no es otro que el Juez Contencioso Administrativo. Sostener lo contrario, implica no solo que la jurisdicción competente para resolver el litigio está en debate durante toda la controversia, ya que solo hasta la sentencia se determina si el contratista materialmente se desempeñó como servidor público, lo cual implica el riesgo de exponer al demandante ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer el asunto, con la subsecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de reclamación.

Finalmente, se precisa que la posición adoptada en la providencia A492 de 2021, ha sido reafirmada por la H. Corte Constitucional en las providencias A479 de 2021; A617 de 2021; A618 de 2021; A676 de 2021; A680 de 2021; A684 de 2021; A705 de 2021; A738 de 2021 (; A901 de 2021; A931 de 2021; A1076 de 2021; A1094 de 2021; A1116 de 2021; A131 de 2022; A198 de 2022; A304 de 2022; A439 de 2022; A500 de 2022; A623 de 2022; A705 de 2022; A738 de 2022; A760 de 2022; A785 de 2022; A790 de 2022; A791 de 2022; A829 de 2022; A1090 de 2022, entre otras.

Ahora bien, descendiendo al caso que ocupa la atención de esta Sala, una vez verificado el escrito de demanda como su contestación, se puede concluir que lo que se debate es la existencia de un vínculo laboral que, de conformidad con el dicho de la demandante, fue encubierto a través de sucesivos contratos de prestación de servicios profesionales que ocultaron su real condición de trabajadora oficial de la hoy denominada CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE LIQUIDADO.

Bajo ese entendido y en aplicación de lo dispuesto por la Corte Constitucional, se tiene que solo el Juez Contencioso Administrativo es competente para resolver los litigios donde se debate la existencia de vínculo laboral con el Estado encubierto a través de contratos estatales de prestación de servicios profesionales.

Aplicando ese precedente jurisprudencial se observa que esta Sala de Decisión Laboral carece de jurisdicción y competencia para resolver el recurso de apelación y, en general, para conocer la presente controversia judicial, por lo cual se encuentra impedida para tramitar este asunto en segunda instancia, lo cual prolongaría injustificadamente el conflicto, tal y como indicó la H. CSJ en la sentencia SL10610 de 2014:

“(...) En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, (...) el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo. (...)”

Por las anteriores consideraciones y atendiendo la improrrogabilidad de la “jurisdicción y competencia por el factor subjetivo” conforme el artículo 16 Código General del Proceso, lo cual permite declarar la misma de oficio, decisión contra la cual no proceden recursos conforme el artículo 139 Código General del Proceso y cuyos efectos están previstos en el artículo 138 del mismo compendio normativo, normas todas aplicables al proceso laboral y de la seguridad social por virtud del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se declarará la falta de jurisdicción y lo actuado en este expediente conservará su validez.

De otra parte, se ordenará la remisión del proceso a reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., conforme el numeral 2 del artículo 155 CPACA.

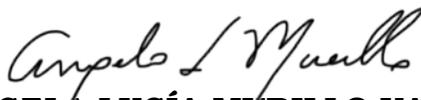
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer el presente asunto, advirtiendo que lo actuado en este proceso conservará su validez. En consecuencia, **SE ABSTIENE** de admitir y estudiar el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala la remisión del expediente a reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su competencia, conforme la parte considerativa de esta providencia y comunicar esta decisión al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: FERNANDO MOYA TORRES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

RADICACIÓN: 11001 31 05 003 2021 00522 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Los suscritos Magistrados en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y para un mejor proveer, disponen oficiar a:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-con el fin de que:

1. Aporte certificado donde consten todas las incapacidades médicas que fueron pagadas por dicha entidad al señor FERNANDO MOYA TORRES identificado con Cédula 19.341.941, desde el 15 de abril de 2017 hasta el 31 de julio de 2020.

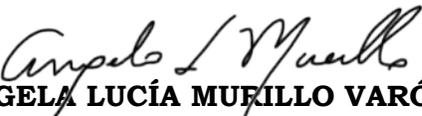
Oficiar a **SANITAS EPS** con el fin de que:

1. Aporte certificado donde consten todas las incapacidades médicas que fueron pagadas por dicha entidad al señor FERNANDO MOYA TORRES identificado con Cédula 19.341.941, otorgadas desde el 15 de febrero de 2017 hasta el 31 de julio de 2020.

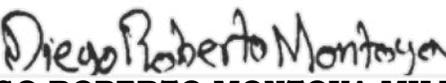
El documento debe ser remitido dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de este auto, al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría remítase el oficio al correo electrónico de la entidad oficiada, señalándole que el presente auto es un REQUERIMIENTO, una vez llegue la respuesta dar traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días y luego de lo cual regrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MUÑILLO VARÓN
Magistrada


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto dentro del término legal por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A.** contra el auto del 16 de enero de 2024, mediante el cual se decidió no conceder el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARTHA HELENA MENDOZA VILLAMIZAR** contra **COLPENSIONES y OTROS**; en subsidio presenta recurso de queja.

Manifiesta su inconformidad al considerar que en relación con el principio de congruencia la sala omitió estudiar las restituciones mutuas y la forma como fueron ordenadas, lo que implica un detrimento para la AFP pues la afecta financieramente dado que el pago que se efectúe con cargo a su propio patrimonio le causa un deterioro. En igual sentido, al retornar las cuotas de administración no puede considerarse como una indemnización al afiliado puesto que las mismas se destinan al patrimonio de Colpensiones, aunado a que estos valores se encuentran prescritos dada su naturaleza propia.

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición es procedente contra el auto que denegó el recurso extraordinario de casación. Así mismo, en virtud de lo establecido en los artículos 352 y 353 del C.G.P., resulta igualmente viable la interposición del recurso de queja en subsidio del primero.

Bajo los preceptos normativos citados, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto, atendiendo la condena impuesta a la AFP COLFONDOS S.A.,

donde una vez declarada la ineficacia de traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuada por el actor, se ordenó: "[...] *devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiera recibido por motivo de la afiliación de la señora MARHTA ELENA MENDOZA, tales como cotizaciones, bonos, pensionales, costos cobrados por administración debidamente indexados y sumas adicionales con los respectivos intereses de conformidad con las previsiones del artículo 1746 del Código Civil, aplicable por remisión analógica en materia laboral, esto junto con los rendimientos que se hubieren causado [...]*"

Confirmada por este Tribunal la sentencia proferida por el *a quo*, la sala decidió negar el recurso de casación interpuesto, atendiendo los criterios fijados por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 24 de junio de 2020 con radicado No. 85430 AL1223 entre otras, pues es de reiterar que, los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado constituyen un patrimonio autónomo y la orden efectuada a fin de trasladarlos aportes al RPM, no genera un perjuicio o agravio alguno, pues, la AFP actúa en calidad de administrador y no se incorporan a su propio patrimonio¹.

Es así como, de manera insistente, la Sala Laboral del Alto Tribunal, manifiesta que la estimación del interés económico para recurrir en casación debe estar estrechamente relacionado con la posibilidad de cuantificar con certeza el perjuicio acaecido, es decir, es una carga que le asiste al interesado de probar el presunto daño sufrido. Por lo tanto, debe acreditarse de manera pormenorizada y discriminada los gastos en qué incurrió para así, determinar la cuantía que, en su parecer le asiste².

Al respecto, cabe precisar, que no se advierte un agravio a la recurrente, por lo que se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración, comisiones, cotizaciones, bonos pensionales, pues los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ

¹ AL4735-2022. RAD. 93036. 5 DE OCTUBRE DE 2022. MP. FERNANDO CASTILLO CADENA.

² AL4735-2022 RAD. 93036 y AL 2399-2023- RAD. 99011- M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA-

SL2877- 2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la demandada, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración entre otros y que deben ser asumidos de su propio patrimonio, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares en la que sostuvo:

[...] no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario. [...] (AL1226-2020³).

[...]Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. [...] (AL2866-2022⁴).

³ Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

⁴ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

En consecuencia, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación y, comoquiera que el recurso de queja es procedente, se concederá ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con el fin de surtirse el recurso interpuesto.

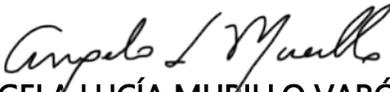
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

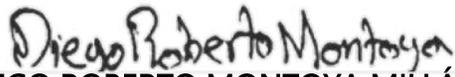
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha dieciséis (16) de enero de 2024 conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA. Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal sùrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

H. MAGISTRADA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandada AFP COLFONDOS S.A.**, dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto del 16 de enero de 2024, mediante el cual se decidió negar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023. Así mismo, se procedió a correr traslado conforme a lo dispuesto en el art 110 del CGP, el 24 de enero del presente año.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)



CATALINA BECERRA CARREÑO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la sala al estudio del recurso de reposición interpuesto dentro del término legal por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** contra el auto del 28 de noviembre de 2023, mediante el cual se decidió no conceder el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de la misma anualidad, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MÓNICA ZULMA BAUTISTA** contra **COLPENSIONES y OTROS**; en subsidio presenta recurso de queja.

Manifiesta su inconformidad el recurrente al considerar que la orden impuesta por el fallador de segundo grado a fin de devolver los gastos de administración entre otros, debidamente indexados por el tiempo en que la actora estuvo afiliada a Horizonte hoy Porvenir, asciende a una suma de \$175.931.625,00, por ende, supera la cuantía exigida para recurrir en casación.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto impugnado y en su lugar, se conceda el recurso extraordinario de casación para que sea la Corte Suprema de Justicia la que defina el asunto.

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición es procedente contra el auto que

denegó el recurso extraordinario de casación. Así mismo, en armonía con lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P., resulta igualmente viable la interposición del recurso de queja en subsidio del primero.

Bajo los preceptos normativos citados, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto, atendiendo la condena asignada a la AFP PORVENIR S.A., donde una vez declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuada por la demandante, se ordenó: *"[...] devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante [...] como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales del asegurado, con todos sus frutos, intereses y con los rendimientos y de más emolumentos que se hubieren causado, sin lugar a descuento alguno, o deterioros sufridos por el bien administrado, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de la pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, adicionada en esta instancia en el sentido de indicar que, igualmente, deberá devolver los gastos de administración indexados a la fecha de pago"*

Interpuesto el recurso de casación, la sala decidió negarlo atendiendo los criterios fijados por la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, los acogidos en providencias AL1226-2020, AL2866-2022 y AL 1587-2023, pues, es dable reiterar que los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado constituyen un patrimonio autónomo y, la orden efectuada a fin de trasladar los aportes al RPM, no genera un perjuicio o agravio alguno, pues, la AFP actúa en calidad de administrador¹.

Es así como, de manera insistente, la Sala Laboral del Alto Tribunal, manifiesta que la estimación del interés económico para recurrir en casación debe estar estrechamente relacionado con la posibilidad de cuantificar con certeza el perjuicio acaecido, es decir, es una carga que le asiste al interesado de probar el presunto daño sufrido. Por lo tanto, debe acreditarse de manera pormenorizada y

¹ AL4735-2022. RAD. 93036. 5 DE OCTUBRE DE 2022. MP. FERNANDO CASTILLO CADENA.

discriminada los gastos en qué incurrió para así, determinar la cuantía que, en su parecer le asiste². Si bien aquí la recurrente aduce un valor de \$175.931.625,00, lo cierto es que ante la ausencia probatoria de los gastos en qué incurrió se torna imposible de ser valorada.

En esta misma línea argumentativa, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que deben aplicarse los siguientes requisitos a saber: **(i)** la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, **(ii)** el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, **(iii)** en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares en la que sostuvo:

[...] no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario. [...] (AL1226-2020³).

[...]Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. [...] (AL2866-2022⁴).

² AL4735-2022 RAD. 93036 y AL 2399-2023- RAD. 99011- M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA-

³ Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

⁴ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Al respecto, al no evidenciarse un agravio a la recurrente, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración, comisiones, cotizaciones, bonos pensionales, pues los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877- 2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

En consecuencia, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación y, comoquiera que el recurso de queja es procedente, se concederá ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con el fin de surtirse el recurso interpuesto.

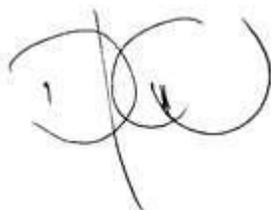
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2023 conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA. Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal sùrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



RODRIGO AVALOS OSPINA

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandada AFP PORVENIR S.A.**, dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto del veintiocho (28) de noviembre de 2024, mediante el cual se decidió negar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida veintinueve (29) de septiembre. Así mismo, se procedió a correr traslado conforme a lo dispuesto en el art 110 del CGP, el 15 de diciembre siguiente.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor



PROCESO ORDINARIO DE JAIRO DIAZ VARGAS CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP. RAD. No. 14 2021 00436 01.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Seria del caso proferir sentencia de segunda instancia, no obstante, revisado el expediente, se advierte que para resolver de fondo el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta es necesario decretar prueba de oficio, conforme el artículo 83 del CPTSS.

En efecto, con el propósito de definir la procedencia de la indexación de la mesada pensional, a pesar de la orden judicial que suspendió la resolución que reconoció la misma a favor del demandante, así como la prosperidad de la excepción de prescripción y el pago de diferencias pensionales, es necesario contar con copia de las siguientes decisiones:

1. Providencia del 20 de diciembre de 2011, mediante la cual la Fiscalía Primera de la Estructura de Apoyo FONCOLPUERTOS, adscrita a la Unidad Nacional de Administración Pública, profirió resolución de acusación en contra de Manuel Heriberto Zabaleta Rodríguez, como presunto autor a título de dolo del delito de peculado por apropiación agravado, y suspendió los efectos jurídicos y económicos de la Resolución No.2511 del 27 de diciembre de 1996, que indexó la mesada pensional del demandante.
2. Providencia del 07 de noviembre de 2012, proferida por la Fiscalía Veintidós (22) Delegada ante este Tribunal, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de acusación.

3. Sentencia de primera instancia del 18 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Penal del Circuito de Bogotá en el radicado 1100131040-16-2013-00061-00.

4. Y sentencia de segunda instancia del 09 de diciembre de 2021 emitida por la Sala Penal de esta Corporación en el radicado 1100131040-16-2013-00061-07.

En consecuencia, se ordenará a la **UGPP** que en el término de tres (3) días alleguen los citados documentos, atendiendo que los mismos fueron mencionados por la entidad en los diferentes actos administrativos y, además, se encuentra vinculada en la referida actuación penal.

Por otra parte, aunque el apoderado de **JAIRO DIAZ VARGAS** presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por la negativa de intereses moratorios y la declaratoria parcial de la excepción de prescripción (*min. 29:35, enlace archivo "25LinkAudiencia21DeJunio2023Proceso2021436*), en escrito del 29 de agosto de 2023 desistió de dicha apelación (*archivo "04AlegatosDemandante"*). Teniendo en cuenta que no se requiere de la facultad expresa para desistir de los recursos interpuestos dentro de un proceso judicial (CSJ AL3118-2016, AL7431-2016 y AL1729-2020), se aceptará la misma, sin condena en costas.

Ahora, la doctora Gloria Ximena Arellano Calderón, apoderada de la **UGPP**, presentó renuncia a poder (*archivo "05RenunciaPoder"*), petición que se encuentra acorde con los parámetros del artículo 76 del Código General del Proceso, aspecto que no impide continuar con el trámite del proceso, al estar la entidad demandada notificada de dicha decisión y quien deberá designar apoderado que defienda los intereses de la entidad en esta instancia.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **UGPP** para que el término de tres (3) días allegue las providencias mencionadas en la parte motiva de esta decisión. Al momento en que cumpla la orden, deberá remitir copia de la comunicación a la parte actora para que, en un tiempo igual, se pronuncie si así lo considera. **Por secretaría, procédase de conformidad.**

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por el demandante **JAIRO DIAZ VARGAS** contra la sentencia de primera instancia, conforme lo señalado. Sin condena en costas.

TERCERO: REQUERIR a la **UGPP** para que designe apoderado judicial que la represente en el trámite de esta actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado.

SALVO VOTO: Considero que es un auto de ponente y no de Sala.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

**RECURSO DE QUEJA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MARÍA
INÉS HENAO VILLANUEVA CONTRA BAKER HUGHES ESP COLOMBIA
S.A.S.**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de queja planteado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 7 de diciembre de 2023 en el que se mantiene la negativa de vincular a la entidad BAKER HUGHES DE COLOMBIA, la cual no es susceptible del recurso de apelación.

ANTECEDENTES

En auto del 7 de noviembre de 2023, se tuvo por contestada la demanda por BAKER HUGHES ESP COLOMBIA S.A.S., también negó la vinculación de la entidad BAKER HUGHES DE COLOMBIA, al considerar que la demanda fue únicamente dirigida a la sociedad Baker Hughes ESP Colombia S.A.S., y que la oportunidad procesal oportuna para ello lo era con la reforma a la demanda en virtud al art. 28 del C.P.T. y de la S.S., sin que se encuentre razones suficientes para la vinculación solicitada por la parte demandante, además en la misma providencia se señaló fecha para audiencia.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechaza la integración del contradictorio para la intervención de un tercero, para lo cual, solicitó se revoque el auto objeto de apelación y se ordene la integración del contradictorio vinculando a la sucursal Baker Hughes de Colombia, al considerar que se encuentra habilitada para presentar demanda contra quien debe responder, tal como se dejó consignado por la entidad demandada al dar respuesta a la contestación de la demanda.

La A quo en providencia del 7 de diciembre de 2023 niega el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, bajo el argumento que la providencia atacada no se encuentra enlistada dentro de los autos apelables.

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio de queja, al considerar que si se encuentra enlistado en el art. 65 del C.P.T. y de la S.S. el auto que niega la intervención de terceros, en consecuencia, solicita se reponga la decisión y se proceda a conceder el recurso de apelación o en subsidio el de queja.

Por último, con providencia del 26 de febrero de 2024 se resolvió no reponer, ordenándose remitir el expediente a esta Corporación, para que se tramite lo correspondiente al recurso de queja.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el recurso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

El mismo se circunscribe a establecer si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 7 de noviembre de 2023 que niega la vinculación de un tercero.

De los autos que pueden ser objeto de apelación

Frente a la procedencia del recurso de apelación el Legislador en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., mencionó:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.***
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

(...)" (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, es claro que procede el recurso de apelación, para autos en los que se niega la vinculación de un tercero bajo el precepto normativo, consagrado en el numeral 2 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, le asiste la razón al apoderado recurrente. Por lo anterior, se encuentra mal denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 7 de noviembre de 2023, en contra del auto que niega la vinculación de BAKER HUGHES DE COLOMBIA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante MARÍA INÉS HENAO VILLANUEVA, en contra del auto proferido el 7 de noviembre de 2023 por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del presente proceso ordinario promovido por MARÍA INÉS HENAO VILLANUEVA en contra de **BAKER HUGHES ESP COLOMBIA S.A.S.**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 7 de noviembre de 2023, en el proceso de la referencia.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente a la oficina de reparto, para que sea tramitada la segunda instancia frente al auto apelado.

CUARTO: Por secretaría **INFORMAR** al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase.


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



RODRIGO AVALOS OSPINA

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA**¹, contra la sentencia proferida el 06 de julio de 2023 y notificada por edicto del diez (10) de julio de la misma anualidad, dado su resultado en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el doce (12) de julio de 2023.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

En el caso concreto, se advierte que el interés económico para recurrir está integrado por las pretensiones negadas en las instancias, esto es, reintegro al mismo cargo o a uno de igual o mejor categoría que venía ocupando, sin solución de continuidad en su relación laboral, por fuero de estabilidad laboral reforzada por prepensionada, junto con el pago de salarios. En subsidio, solicitó condenar a la pasiva al pago de la indemnización de perjuicios patrimoniales y morales por despido e indemnización moratoria. Al cuantificar se obtiene³:

Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal salarios
2019	\$ 10.765.508,00	10	\$ 107.655.080,00
2020	\$ 10.765.508,00	12	\$ 129.186.096,00
2021	\$ 10.765.508,00	12	\$ 129.186.096,00
2022	\$ 10.765.508,00	12	\$ 129.186.096,00
2023	\$ 10.765.508,00	6	\$ 64.593.048,00
Total salarios			\$ 559.806.416,0

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

<i>Tabla Liquidación Crédito</i>	
Salarios	\$ 559.806.416,0
Reintegro	\$ 559.806.416,0
Total Liquidación	\$ 1.119.612.832,0

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$1.119.612.832,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



RODRIGO AVALOS OSPINA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicación No. 110013105038202000470-01
Demandante: LIBORA MARTINEZ PERDOMO
Demandado: CI FLOREZ COLON LTDA EN EJECUCIÓN
DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Se adiciona el auto anterior de fecha de 22 de abril de 2024 y notificado en el estado 70 del 24 de abril de 2024, en el sentido en que una vez venza el termino de traslado, para allegar los alegatos se procederá; en acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA24-55 del 18 de abril de 2024, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia al Despacho No. 22 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a fin de que conozca de la apelación de la referencia por redistribución de procesos a los nuevos Despacho creados en la Sala Laboral de esta Corporación, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 numerales 1, 2 y 3 del literal C del artículo 2.

En tal virtud, el proceso se encuentra pendiente de proferir sentencia en segunda instancia, como quiera que ya se surtió el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y será remitido toda vez que fue expedido el certificado de infraestructura física y tecnológica por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá el 25 de abril del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. DOS (02) DE MAYO DE 2024 Por ESTADO N° ____ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAI DA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

**RECURSO DE QUEJA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
GERALD YAMIT CHAPARRO PÉREZ CONTRA KATA S.A.S.**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de queja planteado por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto del 5 de abril de 2024 en el que se mantiene la negativa de conceder el recurso de apelación en contra de la sentencia al considerar que no le fue desfavorable la decisión.

ANTECEDENTES

En audiencia del 5 de abril de 2024, se profirió sentencia por el Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, en la que se resolvió; absolver a la demandada KATA S.A.S. de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, condenando en costas a la parte demandante.

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida, para lo cual, solicitó se revise el fallo proferido en atención a la declaratoria de cosa juzgada, precisa que no existe cosa juzgada, dado que se está frente a una acción de tutela que amparo lo pretendido por el demandante, debiendo acudir a la jurisdicción ordinaria laboral quien es la competente para resolver sobre lo pretendido, máxime, cuando al momento del despido el demandante no tenía un fuero de estabilidad laboral reforzada, ni contaba con padecimiento alguno, sin que entonces haya lugar a un reintegro, por el contrario si se configuro una justa causa.

La A quo en la diligencia niega el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, bajo el argumento que la providencia atacada no le fue desfavorable a esta conforme lo establecido en el art. 320 del C.G.P.

La apoderada de la parte demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio de queja, al considerar que, si bien el fallo es absolutorio, lo cierto

es que, para la parte demandada es un fallo condenatorio porque se deja en firme un reintegro definitivo de un trabajador, que era justamente lo debatido en el presente asunto.

Por último, se resolvió no reponer, ordenándose remitir el expediente a esta Corporación, para que se tramite lo correspondiente al recurso de queja.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el recurso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

El mismo se circunscribe a establecer si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 5 de abril de 2024 que niega dar trámite al recurso de apelación.

De las sentencias que pueden ser objeto de apelación

Frente a la procedencia del recurso de apelación el Legislador en el artículo 320 del C.G.P., aplicable por remisión analógica consagrada en el art. 145 del C.P.T. y de la S.S., mencionó:

“ARTICULO 320. Fines de la apelación. *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: (...). (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, es claro que no procede el recurso de apelación de las sentencias en las no fue desfavorable la decisión en contra de la parte que lo pretende, como es el caso objeto de análisis.

En consecuencia, no le asiste razón a la apoderada recurrente, al considerar que la juez declaro la cosa juzgada, contrario a ello, lo acaecido fue la absolución, pues, si bien dentro de los argumentos dados en las consideraciones hizo referencia a esa institución jurídico procesal, lo cierto, es que no declaro la misma. Por lo anterior, se encuentra bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia emitida el 5 de abril de 2024 y debe darse el tramite al grado jurisdiccional de consulta conforme se indicó por la Juez en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada KATA S.A.S., en contra de la sentencia proferida el 5 de abril de 2024 por el Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del presente proceso ordinario promovido por GERALD YAMIT CHAPARRO PÉREZ en contra de KATA S.A.S., conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la oficina de reparto, para que sea tramitado el grado jurisdiccional de consulta en segunda instancia frente a la sentencia proferida el 5 de abril de 2024 por el Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase.


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


RODRIGO AVALOS OSPINA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BRAYAN EDUARDO MOLINA GAONA CONTRA ICNAG FARMACEUTICALS DE COLOMBIA S.A., JORGE IVÁN SÁNCHEZ SALAZAR, MARIANA ACEVEDO SÁNCHEZ, CARMEN EMILIA SÁNCHEZ SALAZAR, MARÍA YAMILE SÁNCHEZ SALAZAR, JUAN PABLO SÁNCHEZ ESTRADA Y, MARÍA ELENA SÁNCHEZ SALAZAR.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el demandante, revisa la Corporación el auto de fecha 01 de septiembre de 2023, proferido por



el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó la demanda respecto de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, por falta de agotamiento de la reclamación administrativa¹.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, Brayan Eduardo Molina Gaona interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que en su momento solicitó la vinculación de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, ya que, no es demandada directa como entidad sino por las funciones de administrador y representante legal ante la toma de posesión de la persona jurídica de derecho privado, en este orden, debe asumir las responsabilidades otorgadas en desarrollo de esa función; la decisión de no vincularla como tercero responsable solidario debido a que no se agotó un requisito de procedibilidad que la ley exige cuando se demanda directamente a la entidad, no tiene cabida en este trámite procesal².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 6 del CPTSS *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando*

¹ Archivo 19
² Archivo 12.



se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”.

En este sentido, el agotamiento de la reclamación administrativa tiene por objeto dar a la entidad la oportunidad para que se pronuncie sobre los pedimentos del *libelo incoatorio* antes del inicio de la acción judicial, efectuando el control de legalidad sobre sus actuaciones previo a ser enjuiciada. Requisito considerado por la jurisprudencia como factor de competencia, entonces, sin su cumplimiento el juez laboral no puede asumir el conocimiento de la demanda.

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, es una sociedad por acciones simplificada de economía mixta, de orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de naturaleza única, sometida al régimen de derecho privado, conformada por capital estatal en un 99.9% y capital privado en un 0.1%, constituida mediante Escritura Pública N° 204 de 06 de febrero de 2009.

En este orden, es una entidad pública, por tanto, para iniciar un proceso contencioso en su contra se debe agotar previamente el requisito previsto en el artículo 6 del CPTSS, sin que sea de recibo el argumento del apelante, en cuanto a que por no tratarse de una demandada directa sino de un tercero responsable solidario, la ley no exige el requisito del agotamiento de la reclamación



administrativa, pues, el artículo 6 del CPTSS, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, no hizo distinción alguna al respecto, exigiendo este condicionamiento de competencia cuando se instaure alguna acción contenciosa contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública.

Siendo ello así, el demandante desatendió el condicionamiento previsto en el artículo 6 del CPTSS, atinente al agotamiento de la reclamación administrativa, previo al inicio de su acción contenciosa, como lo aceptó en la audiencia de 01 de septiembre de 2023, por ello, al interponer su *libelo incoatorio*, el juez del trabajo no era competente para conocer o adelantar el proceso respecto de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, situación que impone confirmar el auto apelado que dispuso el rechazo de la demanda frente a esta entidad pública; cabe aclarar, que dicha omisión no constituye una irregularidad meramente formal sino el desconocimiento de un factor de competencia, como lo ha adoctrinado la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria³.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

³ CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 8603 de 2015.



RESUELVE

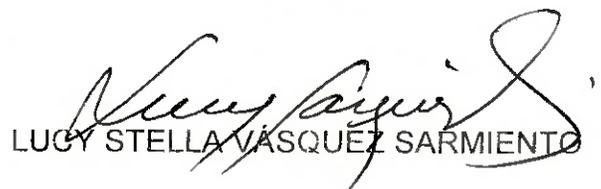
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOHN HAROLD PÉREZ MEDINA CONTRA COMERCIALIZADORA R DORON S.A.S.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la sociedad demandada, revisa la Corporación el auto de fecha 17 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, que negó un incidente de nulidad¹.

¹ Archivo: 17.



RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la Comercializadora R Doron S.A.S. interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que el *a quo* viene cometiendo errores desde la revisión de la contestación de la demanda, pues, dio una interpretación diferente a lo previsto en el artículo 31 del CPTSS, al pretender que se contesten cada uno de los hechos del *libelo incoatorio* de manera separada y desgastante; los razonamientos expuestos en la providencia resultan poco ajustados a la norma y desproporcionados, no solo al resolver la solicitud de interrupción del proceso, el incidente de nulidad, sino desde el auto que inadmitió la contestación de la demanda; en relación con la nulidad el juzgado la entendió como un acto tendiente a inhabilitar las actuaciones realizadas por la parte enjuiciada los días en que se solicitó la interrupción, que claramente no es el propósito de la norma ni lo pretendido por la pasiva al incoar el incidente, sino que de seguir corriendo los términos como en efecto lo resolvió el despacho al negar la interrupción, lo que procura es la declaratoria de nulidad por vulneración de los derechos de defensa y contradicción; si bien se remitió una solicitud de interrupción por enfermedad grave y a la par se remitió el escrito de "*sanación*" de la contestación, en principio, tal solicitud buscaba sanear las falencias de las que presuntamente adolecía el referido escrito de respuesta, empero, con la nulidad se busca que de correr los términos como lo decidió el despacho, se declare la nulidad, como lo indica la norma de manera clara en el artículo 159 numeral 3 inciso segundo del CGP, de ahí que, el propósito de la solicitud primigenia de interrupción de términos no fuera otra que no corrieran, términos que fenecían para sanear o recurrir el auto inadmisorio de la contestación de fecha 05



de junio de 2023, día en que se encontraba incapacitada. En este orden, solicita se reponga la providencia mediante que negó la solicitud de nulidad y, tuvo por no contestada la demanda².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Por sabido se tiene que la omisión de las formas legales establecidas para el desarrollo de la relación jurídica procesal, puede configurar una anormalidad que impida el cabal cumplimiento de la función jurisdiccional, cuya consecuencia sería la nulidad del acto, sanción que en momento alguno es ilimitada, pues, se encuentra restringida en los términos de los artículos 132 y 133 del CPG.

El artículo 133 *ibídem*, establece las causales de nulidad que pueden ser alegadas por las partes y, específicamente en el numeral 3 prevé la referente a cuando se adelanta [el proceso] después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda el trámite antes de la oportunidad debida.

Por su parte, el artículo 134 *ejusdem*, establece la oportunidad y trámite para alegar la nulidad en cualquiera de las instancias, antes que se emita sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

² Archivo 18.



Finalmente, el artículo 135 del ordenamiento en cita, señala los requisitos para alegar la nulidad, indicando que la parte que la alegue debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, tampoco podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió proponerla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo. El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en la norma o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o, las que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimación.

En el *examine*, mediante auto de 26 de mayo de 2023 se inadmitió la contestación de la demanda y se concedió el termino de cinco días para subsanar las falencias señaladas³; el 13 de junio de 2023 la apoderada de la parte convocada a juicio presentó solicitud de interrupción del proceso por enfermedad grave⁴; el siguiente día 16, radicó incidente de nulidad⁵; con auto de 07 de julio de 2023, la juez de primera instancia resolvió no acceder a la petición de interrupción del proceso y, corrió traslado de la nulidad⁶ y; mediante decisión del siguiente día 17, negó la nulidad impetrada, tuvo por contestada la demanda respecto de los temas que no fueron objeto de subsanación y, la tuvo por no contestada en los aspectos que no fueron subsanados⁷.

³ Archivo 12.

⁴ Archivo 13.

⁵ Archivo 14.

⁶ Archivo 15.

⁷ Archivo 17.



Pues bien, atendiendo las disposiciones precedentemente reseñadas y, las actuaciones descritas, la decisión censurada debe confirmarse, en tanto, la sociedad convocada a juicio no podía alegar la nulidad, pues, la presentó en forma concomitante con la solicitud de interrupción del proceso, con apoyo en los mismos supuestos de hecho y de derecho, negada la interrupción con auto de 07 de julio de 2023, porque, no se demostró la existencia de una enfermedad grave de la apoderada, siendo ello así, carecía de fundamento para presentar un incidente de nulidad, respecto de un hecho o una petición de interrupción frente a la cual el juzgado de conocimiento no se había pronunciado.

Ahora, proferido y notificado el auto que negó la solicitud de interrupción del proceso, la sociedad demandada pudo impugnar la decisión a través de los recursos de ley, mas no instaurar anticipadamente incidente de nulidad, respecto de hechos que no habían acaecido.

Siendo ello así, no existe irregularidad en el trámite desarrollado por la juez de primera instancia dentro del asunto, tampoco vulneración de los derechos de defensa y contradicción de la convocada a juicio, porque, se haya negado la solicitud de interrupción del proceso, como lo pretendió la pasiva.

Sin costas en esta instancia.



Finalmente, la Sala se abstiene de emitir pronunciamiento respecto los argumentos del recurso, relacionados con los supuestos errores cometidos por la *a quo* en el trámite procesal, especialmente el auto que inadmitió la contestación de la demanda, ante la ausencia de confrontación por parte del apelante, frente a los argumentos expuestos por el *a quo* en su decisión, pues en la misma, lo que analizó y sobre lo cual resolvió el juez de primera instancia, fue sobre un incidente de nulidad, en el que la demandada argumentaba que se había adelantado el proceso después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión.

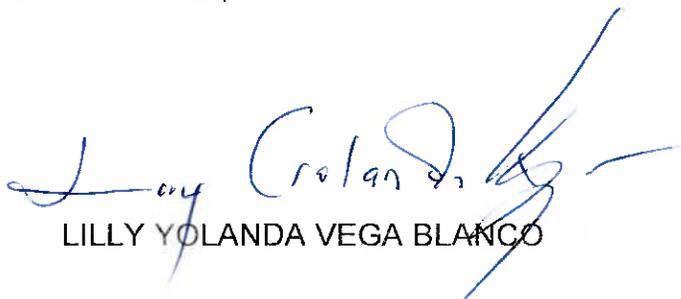
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

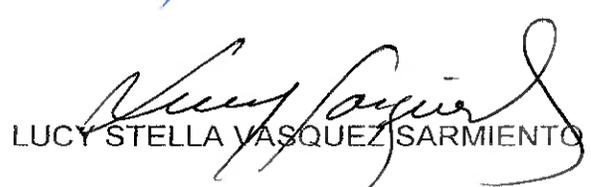
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MIGUEL ANGEL DIAZ CONTRA NON PLUS ULTRA S.A.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la convocada a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 04 de abril de 2022, adicionado con providencia de 03 de mayo siguiente, proferidos por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, que tuvo por no contestada la demanda y, negó un incidente de nulidad¹.

¹ Archivo 16.



RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, Non Plus Ultra S.A. interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que en los autos recurridos no se explicó el motivo por el que se negó la nulidad presentada, se afirmó simplemente que no se sabe cómo se conocen las actuaciones y detalles del proceso, a pesar que en el escrito de incidente mencionó que ninguno de los correos enviados el 12 de enero de 2022 fueron recibidos, por ende, solo se enteró de la acción en su contra el 14 de febrero de 2022, no antes, cuando se informó que había sido notificada el 12 de enero de 2022 y que se tuvo por no contestada la demanda; el despacho solo se limitó a indicar que la parte demandante había allegado certificación de acuse de recibido para entender que la sociedad enjuiciada había quedado notificada en debida forma, pese a que de las pruebas allegadas con la solicitud de nulidad se advierte que el correo no fue recibido, pues el ID con el que se da acuse de recibo no registra en los servidores de la accionada, tampoco la dirección electrónica del apoderado, que den cuenta de la notificación aludida; desconoce el juzgado lo enseñado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que regula el tema de notificaciones virtuales, pues, la representante legal de la sociedad al presentar el incidente, manifestó bajo la gravedad del juramento que no había recibido la correspondiente notificación, presentando las pruebas técnicas para ello, existiendo error interpretativo del *a quo* al negar sin fundamento alguno la nulidad solicitada, aunque se dan los presupuestos para declararla y, ordenar la notificación en debida forma².

² Archivo 12.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Sala se remite a los términos de los artículos 41 y 74 del CPTSS, en armonía con lo previsto por los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 - cuya vigencia permanente fue ordenada por la Ley 2213 de 13 de junio de 2022³ -, sobre forma de las notificaciones, traslado del *libelo*, demanda y notificaciones personales, respectivamente.

Cabe señalar, que la notificación del auto admisorio se efectúa en forma personal, mediante envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica informada, sin necesidad de citación previa, aviso físico o virtual, asimismo, el escrito de demanda para el traslado se remite por igual medio, entendiéndose surtida la notificación personal, transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y, el término de traslado se empieza a contar a partir del día siguiente al de la notificación⁴.

En el *examine*, el *libelo incoatorio* presentado por Miguel Ángel Díaz contra Non Plus Ultra S.A. fue admitido mediante providencia de 03 de diciembre de 2021⁵.

Para efectos de la notificación a la sociedad demandada, la parte actora allegó vía correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2022, los dos

³ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

⁴ CSJ, Sentencia S11 - 729 de 27 de enero de 2021.

⁵ Archivo 05.



trámites de notificación realizados a través de la empresa de correos e - entrega, quien certificó el acuse de recibo de la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, los días 12 y 13 de enero de 2022, respecto del servicio de envío de notificación electrónica, cuyo emisor corresponde al correo jcdmargos@gmail.com y como destinatario el correo gerencia@nonplusultra.com.co, asunto proceso número 2021 - 213, archivos adjuntos prueba_miguel.pdf, dem_Laboral_miguel.pdf y, 06-12-21_ admite.pdf"; también allegó certificación emitida por e - entrega el 12 de enero de 2021 al correo conctantenos@nonplusultra.com.co, respecto del cual indicó que "No fue posible la entrega al destinatario"⁶.

Según certificado de existencia y representación legal de Non Plus Ultra S.A., expedido el 24 de marzo de 2021⁷, aparece como dirección del domicilio principal y de notificaciones judiciales el correo electrónico gerencia@nonplusultra.com.co, que coincide con la dirección informada en el certificado allegado por la demandada para el incidente de nulidad, emitido el 28 de enero de 2022⁸.

Cumple señalar, que la parte demandada allegó con el incidente de nulidad un reporte del servidor de la compañía (pantallazo), en que indica "No hay ningún mensaje que coincida con los criterios seleccionados", es decir, que no aparece ningún correo enviado desde la dirección electrónica jcdmargos@gmail.com⁹.

⁶ Archivo 06

⁷ Archivo 01 páginas 17 a 23.

⁸ Archivo 07 páginas 10 a 20.

⁹ Archivo 07 página 4.



Pues bien, revisado el trámite de notificación efectuado por el demandante a Non Plus Ultra S.A., se evidencia que cumple todos los presupuestos legales, siendo realizado en debida forma, ya que, se remitió a la dirección de correo electrónico de la sociedad para notificaciones judiciales que señala el certificado de existencia y representación legal, es decir, al *mail gerencia@nonplusultra.com.co*, se adjuntó la demanda, el auto admisorio y, los anexos del proceso ordinario, además, la empresa de correos certificó debidamente el recibido del mensaje de datos, con arreglo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin que sea dable controvertir el acuse de recibido con el pantallazo tomado del servidor de la sociedad accionada, menos con la manifestación bajo juramento de la representante legal, referente a que no recibió los correos electrónicos, pues, precisamente la regla jurídica referida, prevé la facultad que tienen las partes para hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado en el trámite de notificaciones personales, que fue lo que hizo el actor en el asunto.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,



RESUELVE

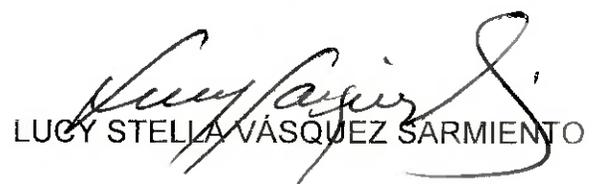
PRIMERO.- CONFIRMAR los autos apelados, con arreglo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUZ ADRIANA ZULUAGA PATIÑO CONTRA CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. – EN LIQUIDACION.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la sociedad demandada, revisa la Corporación el auto de fecha 27 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, que decretó unas medidas cautelares¹.

¹ Archivo: 20.



RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el Centro Nacional de Oncología S.A. – En Liquidación interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el procedimiento de liquidación de una institución es un proceso concursal y universal que tiene por finalidad legal especial la pronta realización de los activos y pasivos a cargo de la respectiva institución, hasta la concurrencia de sus activos, este procedimiento se basa en el principio racional de justicia que exige la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinadas clases de créditos, en el que el carácter universal se deriva la circunstancia que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en el cual el activo responde por el pasivo; dentro del proceso liquidatorio la totalidad de acreedores del Centro Nacional de Oncología S.A. – En Liquidación, se hallan sujetas a las medidas que rigen la liquidación (principio de universalidad e igualdad), por lo cual, para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la institución, deben hacerlo dentro del proceso de liquidación y de conformidad con las disposiciones que lo rigen; se debe tener en cuenta lo relacionado con la prelación de créditos con cargo a la masa de la liquidación prevista en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 y, los principios de igualdad y universalidad, pues, pronunciarse única y exclusivamente en favor de la ejecutante Luz Adriana Zuluaga Patiño y materializar eventualmente medidas cautelares de embargo contra los dineros y activos en general de la sociedad ejecutada a favor solamente de la aquí ejecutante, vulnera



ostensiblemente los derechos de los también trabajadores acreedores de la Sociedad en Liquidación².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las medidas cautelares en el proceso ejecutivo tienen por finalidad asegurar y hacer efectiva la cancelación del crédito, evitando la dilación del pago o su insatisfacción, pues, de no ser así se desnaturalizaría su objeto. En este sentido, el artículo 101 del CPTSS dispone el embargo de los bienes suficientes para asegurar el pago de lo debido y, las costas de la ejecución.

En el *examine*, el *a quo* decretó el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la ejecutada que posea en el Banco Popular, Banco Finandina, Banco Multibank, Banco Itau Corpbanca, Bancolombia, Banco Citibank, Banco GNB Sudameris, Bancoomeva, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco BCSC y Banco AV Villas, teniendo en cuenta la prelación de créditos contenida en el artículo 12 de la Ley 797 de 2016, por tratarse de una obligación originada de una relación laboral reclamada ante una Institución prestadora de servicios de salud en un proceso de liquidación³.

² Archivo 18

³ Archivo 20



Según se infiere del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada⁴, el Centro Nacional de Oncología S.A. – En Liquidación, tiene como objeto el manejo integral de los pacientes con enfermedades neoplásicas solidas o hematológicas, desde su prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación; entidad que se disolvió y entró en estado de liquidación voluntaria por Acta N° 11 de 04 de marzo de 2020, de la asamblea general de accionistas de Bucaramanga.

El artículo 12 de la Ley 797 de 2016 prevé la prelación de créditos en los procesos de liquidación de las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS) y, de las entidades promotoras de salud (EPS), estableciendo en primer orden las deudas u obligaciones por conceptos laborales.

A su vez, con arreglo al artículo 245 del Código de Comercio:

“RESERVA EN PODER DE LOS LIQUIDADORES PARA ATENDER OBLIGACIONES CONDICIONALES O EN LITIGIO. Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho

⁴ Archivo 06 Folios 6 a 20.



exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.”

En este sentido, surge evidente la procedencia de las medidas cautelares ordenadas por el *a quo* en la providencia recurrida, al ser jurídicamente viable que se inicien procesos judiciales de ejecución y, se siga el curso de los existentes hasta su culminación, incluido el decreto de medidas cautelares contra la sociedad en liquidación voluntaria, en tanto, para estos eventos el artículo 245 del Código de Comercio previó la obligación del liquidador de constituir una reserva adecuada que permita atender las obligaciones litigiosas una vez se hagan exigibles, mecanismo previsto para poder continuar con la liquidación voluntaria de la sociedad, sin que ésta dependa de la terminación de los procesos que se siguen contra la institución prestadora de salud; frente a lo cual, además se debe tener en cuenta la prelación de créditos que tienen los derechos laborales, como el que se pretende en el asunto, establecida en el artículo 12 de la Ley 797 de 2016, disposición que no vulnera los principios de igualdad y universalidad contenidos en dicha ley.

En consecuencia, se confirmará la providencia impugnada. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

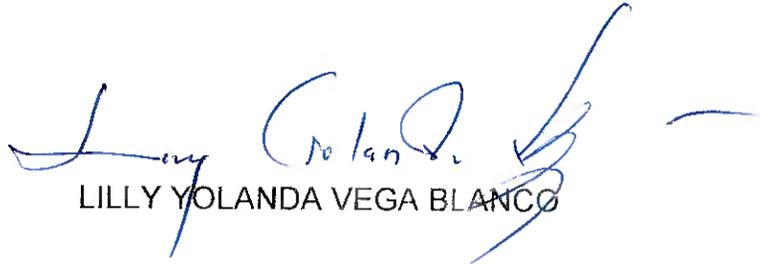


RESUELVE

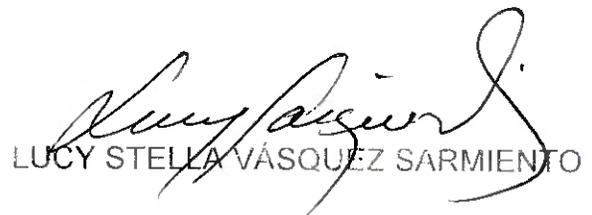
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo expresado en precedencia.

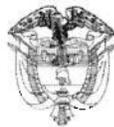
SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA -

H. MAGISTRADA LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 014-2018-00251-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de febrero de 2022

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024.


GISELL ALEJANDRA DÍAZ GRANADOS
CITADORA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

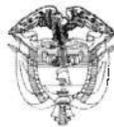
Bogotá D.C., 22 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
2. Inclúyase la suma de \$ 1'300.000.000, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la UGPP.
3. Regresen las diligencias al juzgado de origen, continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNANDEZ
MAGISTRADO PONENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA -

H. MAGISTRADA LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 012-2020-00473-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 de junio de 2022

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024.

GISELL ALEJANDRA DÍAZ GRANADOS
CITADORA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
2. Inclúyase la suma de \$1' 300. 000 00, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de FONCEP.
3. Regresen las diligencias al juzgado de origen, continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNANDEZ
MAGISTRADO PONENTE

MAGISTRADA – LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

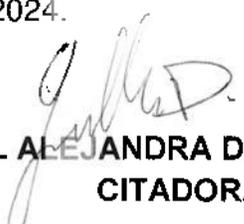
Ref. Expediente No. 1100131 05 015-2021-00469-01

Demandante: GLORIA DEL PILAR GUTIERREZ ZULUAGA

Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde declara **BIEN DENEGADO** del recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandada AFP. PORVENIR S.A., contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de agosto de 2022.

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024.



GISELL ALEJANDRA DÍAZ GRANADOS
CITADORA

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
2. Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PONENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA -

H. MAGISTRADA LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 023-2017-00782-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de marzo de 2019

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024.


GISELL ALEJANDRA DÍAZ GRANADOS
CITADORA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
2. Inclúyase la suma de \$ 1'300.000 00, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.
3. Regresen las diligencias al juzgado de origen, continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
MAGISTRADO PONENTE

31

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 035-2019-00768-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de octubre de 2020.

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE

MAGISTRADO- MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

REF. EXPEDIENTE NO. 1100131 05 037-2019-00020-01

DEMANDANTE: GLORIA ELIZABETH RESTREPO CAMARGO

DEMANDADO: UNVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde INADMITE el recurso extraordinario de casación, formulado por la demandada Universidad Incca De Colombia contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2022.

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO**

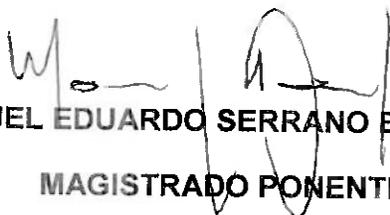
República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 010-2018-00565-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de octubre de 2021.

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

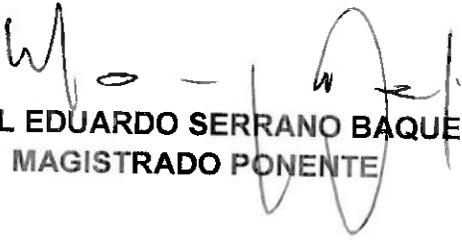
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

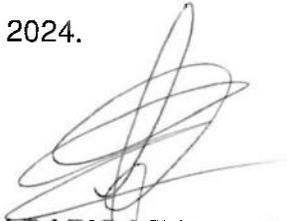


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 011-2015-01011-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de octubre de 2022.

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE

MAGISTRADO- MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Consejo Superior
de la Judicatura

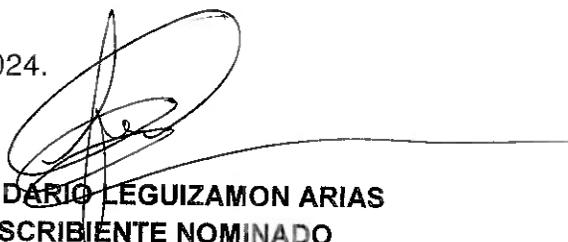
REF. Expediente No. 1100131 05 028-2019-00171-01

DEMANDANTE: ERASMO ARMANDO CHIVATA PARRAGA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de queja, formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 04 de febrero de 2022, proferido por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

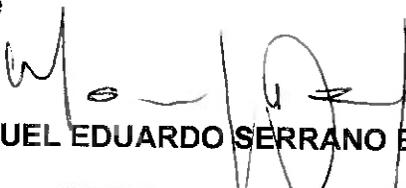
República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, remítase el expediente a la H Corte Suprema De Justicia.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-023-2023-00359-01.**
Demandante: **FABIOLA PEÑARANDA DALLOS, PABLO ENRIQUE PEÑARANDA DALLOS, MARIELA DEL CARMEN PEÑARANDA y JOSE OSCAR PEÑARANDA**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCIÓN SA, SKANDIA SA, COLFONDOS SA.**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril e dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto devolutivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **PROTECCIÓN S.A.**, contra el auto proferido el día 10 de abril de 2024 por el **Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que declaró no probada la excepción de falta de integración del contradictorio y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde. Así mismo, declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensión.

Simultáneamente, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 N°2 de la Ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado conjunto a las partes para alegar sobre el auto recurrido durante el término de cinco (05) días; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ejecutivo Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-029-2020-00444-01.**
Demandante: **COLFONDOS S.A.**
Demandados: **V&D TELECOMUNICACIONES LTDA EN LIQUIDACIÓN.**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril e dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto devolutivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada **V&D TELECOMUNICACIONES LTDA EN LIQUIDACIÓN** contra el auto proferido el día 18 de abril de 2024 por el **Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que declaró no probada las excepciones de inexistencia de las obligaciones dadas y prescripción propuestas por el Curador Ad ítem de la demandada.

Simultáneamente, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 N°2 de la Ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado conjunto a las partes para alegar sobre el auto recurrido durante el término de cinco (05) días; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A. Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ejecutivo Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-038-2021-00125-01.**
Demandante: **PATRICIA LEONOR DÍAZ BRAVO**
Demandados: **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA.**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo preceptuado en el artículo 69 del C.P.T y SS, **SÚRTASE** en favor de la parte demandada, **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 18 de abril de 2024 por el **Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) condenó a la demandante al reconocimiento y pago de la demandante PATRICIA LEONOR DÍAZ BRAVO de la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del señor MARCO FIDEL COLORADO VALDERRAMA, a partir del 11 de enero de 2016, en cuantía equivalente al 50% de la prestación; ii) sin costas en la instancia.

Ejecutoriada este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado conjunto a las partes para alegar sobre la providencia consultada por el término de cinco (05) días; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ejecutivo Laboral.**
Radicado: **11001-31-038-2022-00458-01**
Demandante: **JOSE HUMBERTO FANDIÑO PINILLA**
Demandados: **COLPENSIONES**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril e dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **COLPENSIONES**, y **SÚRTASE** en su favor el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 11 de abril de 2024 por el **Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en los términos de la Ley 100 de 1993, modificada por el la Ley 797 de 2003 a partir del 1° de febrero de 2023, junto con el retroactivo pensional, e indexación, y, iii) condenó a la parte demandada en costas y agencias en derecho.*

Ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213

de 2022, durante el término de cinco (05) días, **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

PROCESO: FUERO SINDICAL
RADICACIÓN: 1100131050 03 2020 00392 01
DEMANDANTE: INPEC
DEMANDADO: LINA YULIETH RODRÍGUEZ MARIN



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: ESPECIAL FUERO SINDICAL –
PERMISO PARA DESPEDIR
RADICACIÓN: 1100131050 **03 2020 00392 01**
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO – en
adelante INPEC
DEMANDADA: LINA YULIETH RODRÍGUEZ MARÍN
ORGANIZACIÓN SINDICAL ESTATAL
DE COLOMBIA - OSEC
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

Bogotá, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, señora **LINA YULIETH RODRÍGUEZ MARIN**, contra el auto proferido en audiencia especial de fuero sindical –acción permiso para despedir- celebrada el 07 de marzo de 2024 por **el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá**, providencia que declaró infundada las excepciones previas de “*falta de integración del litisconsorte necesario a la Organización sindical SINFUNAD – seccional Bogotá*” y “*prescripción*”.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 10 de noviembre de 2020¹, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, INPEC**,

¹ La parte activa de ésta Litis, mediante correo electrónico adiado junio 3 de 2022, hora 20:11 PM, presentó ante la dirección electrónica del centro de reparto judicial de los juzgados laborales de Villavicencio - repartoudvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co- de acción de reintegro por fuero sindical

en su condición de empleador de la demandada, radicó demanda especial de fuero sindical – permiso para despedir en contra de la señora **LINA YULIETH RODRÍGUEZ MARIN**, en su condición de afiliada al sindicato **ORGANIZACIÓN SINDICAL ESTATAL DE COLOMBIA – OSEC** y miembro de la COMISIÓN ESTATUTARIA DE RECLAMOS, solicitando se declare: (i) que la señora **LINA YULIETH RODRÍGUEZ MARIN** ostenta la calidad de miembro de la COMISION ESTATUTARIA DE RECLAMOS de la **ORGANIZACIÓN SINDICAL ESTATAL DE COLOMBIA – OSE**; (ii) Que la demandada se desempeña en el cargo de dragoneante código 4114 grado 11 del INPEC, adscrita al centro de reclusión de mujeres de Bogotá “El Buen Pastor”, servidora que mediante Fallo No. 00020 de noviembre 30 de 2018, confirmado por la Resolución No. 003216 del 17 de julio de 2020, proferida por el Director General del INPEC fue sancionada con destitución e inhabilidad general para el ejercicio de funciones públicas por el término de 10 años,; (iii) Que la señora **LINA YULIETH RODRÍGUEZ MARIN** se encuentra legalmente inhabilitada para desempeñar cargos públicos por el término de 10 años; (iv) en consecuencia, se ordene el levantamiento de fuero sindical y conceda permiso para despedir a la demandada, con fundamento en el fallo disciplinario de destitución e inhabilidad general que se encuentra ejecutoriado.

El **INPEC**, manifestó que la señora **LINA YULIETH RODRÍGUEZ MARIN**, se encuentra vinculada a la planta global del INPEC, en el cargo de dragoneante código 4114 grado 11.

Manifestó que, como consecuencia de una denuncia presentada por la señora **PAOLA ANDREA CORREDOR**, persona privada de la libertad en el establecimiento de reclusión de mujeres “El Buen Pastor”, quien afirmó estaba siendo extorsionada por la dragoneante, al haber cometido a título de dolo, falta gravísima, mediante Fallo No. 00020 de noviembre 30 de 2018, confirmado por la Resolución No. 003216 del 17 de julio de 2020, proferida por el Director General del INPEC, la señora LINA YULIETH RODRÍGUEZ MARIN fue sancionada con destitución e inhabilidad general para el ejercicio de funciones públicas por el término de 10 años.

Que, el 07 de septiembre de 2020, el Presidente Nacional del sindicato **ORGANIZACIÓN SINDICAL ESTATAL DE COLOMBIA – OSEC**, le comunicó al Director General del INPEC que, la señora **LINA YULIETH RODRÍGUEZ**

MARIN ostenta el cargo de MIEMBRO de la **COMISIÓN ESTATUTARIA DE RECLAMOS** de esa organización sindical.

CONTESTACIÓN

LINA YULIETH RODRÍGUEZ MARÍN., oportunamente contestó la demanda; propuso la excepción previa de *“falta de integración del litisconsorcio necesario”* y *“prescripción”*.

Argumentó respecto de la primera excepción que, la demandada LINA YULIETH RODRÍGUEZ MARIN ostenta la calidad de tercer suplente de la Junta Directiva del SINDICATO DE FUNCIONARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL SISTEMA CARCELARIO “SINFUNAD SECCIONAL BOGOTÁ”, sin embargo, dicha organización sindical no fue vinculada al presente asunto, por lo que, con el fin de evitar futuras nulidades, solicita su inmediata vinculación.

En relación a la excepción de prescripción argumenta que, a la demanda se anexó copia de ejecutoria de la Resolución No. 003216 del 17 de julio de 2020, pero no precisa su fecha, hecho de relevancia porque con esta actuación se da por cerrado el trámite del proceso disciplinario, en consecuencia, la actuación administrativa se da por terminada al desatarse el recurso de apelación en contra de la sanción de primera instancia, lo que ocurre el 17 de julio de 2020 al momento de expedirse la Resolución 003216.

II) PROVIDENCIA RECURRIDA.

El a quo, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, declaró infundada la excepción previa denominada *“falta de integración del litisconsorte necesario – Organización Sindical SINFUNAD – Seccional Bogotá”*, teniendo en cuenta que su creación data del 30 de abril de 2021 y su registró acaeció el 24 de septiembre de la misma anualidad, esto es, con posterioridad a los hechos que se discuten en el presente asunto.

Igualmente , con fundamento en lo establecido en el artículo 118 del CPT y SS, en concordancia con la Ley 734 de 2002, que establece que el proceso disciplinario termina, cuando queda ejecutoriado el fallo de primera instancia, lo cual sucedió en el presente asunto, el 17 de julio de 2020, fue declarada

infundada la excepción previa de “prescripción”, decisión que fue notificada personalmente al apoderado de la demandada, señora **LINA YULIETH RODRÍGUEZ MARIN**, el día 09 de septiembre de 2020; y radicó la presente demanda e 9 de noviembre de 2020, esto es, dentro del término legalmente establecido para ello.

III.) IMPUGNACIÓN

Aduce, en relación a la excepción de “falta de integración del litis consorcio necesario”, que la aquí demandada, **LINA YULIETH RODRÍGUEZ MARIN** se encuentra actualmente aportando al Sindicato SINFUNAD, independientemente de que se haya creado y registrado con posterioridad a los hechos que se discuten en el presente asunto.

En segundo lugar, impugnó la decisión del a-quo relacionada a declarar infundada la excepción de “prescripción”, en atención a que, la actuación disciplinaria se dio por terminada el 17 de julio de 2020, fecha en la cual se desató el recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, razón por la cual, bajo su consideración, deberá decretarse la nulidad de todo lo actuado.

IV.) CONSIDERACIONES

V.) PROBLEMAS JURÍDICOS

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 65 N° 3 y 117 del C.P.T. y SS., y 13 de la ley 2213 de 2022, ésta Sala de Decisión pasará a resolver los siguientes problemas jurídicos:

- 1.1. – ¿Se encuentra acertada la decisión del a-quo en declarar infundada la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario?
- 1.2. ¿Fue correcta la determinación del juez de primera instancia de tomar como fecha para declarar infundada la excepción previa de prescripción, la contenida en la notificación personal al apoderado de confianza de la demandada, la señora **LINA YULIETH RODRÍGUEZ MARIN** y no, la calenda de emisión la decisión que resolvió el recurso de apelación?

1.3. En caso de respuesta negativa, decidir si se configuró o no, la excepción de prescripción.

VI.) RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

VI.I.) FUERO SINDICAL, GARANTIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE COBIJA A LOS TRABAJADORES AFORADOS -DIRECTIVOS Y FUNDADORES-.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 superior², 405³, 406⁴ y 407⁵ del C.S.T., en concordancia, con lo decantado por la Honorable Corte Constitucional⁶, ha de entenderse por fuero sindical, aquella garantía constitucional que propugna por la protección de aquellos trabajadores que en ejercicio de sus atribuciones sindicales, persigan, gestionen y/o protejan tanto los intereses de la organización sindical, como los de sus afiliados; prerrogativa que, ante el despido, desmejora o traslado del trabajador aforado

² Artículo 39 Constitución Política. “...Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos. La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial. Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión. No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública...”.

³ Artículo 405 C.S.T. “...Se denomina “fuero sindical” la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo...”.

⁴C.S.T. Artículo 406 “...Están amparados por el fuero sindical:
a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;
b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;
c) **Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;**

d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.

PARAGRAFO 1o. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración. PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador...”.

⁵ C.S.T. artículo 407 “...cuando la directiva se componga de más de cinco (5) principales y más de cinco (5) suplentes, el amparo solo se extiende a los cinco (5) primeros principales y a los cinco (5) primeros suplentes que figuren en la lista que el sindicato pase al {empleador}.2. La designación de toda junta directiva o cualquier cambio que ocurra en su composición debe notificarse al {empleador} en la forma prevista en los artículos 363 y 371. En caso de cambio, el antiguo miembro continúa gozando del fuero durante los tres (3) meses subsiguientes, a menos que la sustitución se produzca por renuncia voluntaria del cargo sindical antes de vencerse la mitad del periodo estatutario o por sanción disciplinaria impuesta por el sindicato, en cuyos casos el fuero cesa ipso facto para el sustituido. 3. En los casos de fusión de dos o más organizaciones sindicales, siguen gozando de fuero los anteriores directores que no queden incorporados en la Junta Directiva renovada con motivo de la fusión, hasta tres (3) meses después de que ésta se realice...”.

⁶ T 303 de 2018, C 033 de 2021.

-directivo o fundador- sin justa causa previamente calificada por el juez de laboral, hará proceder contra el empleador la acción judicial de reintegro y/o restitución, mecanismo procedimental que atendiendo lo dispuesto por el artículo 118A del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, prescribe en dos (2) meses contados a partir del acto de despido, traslado o desmejora del trabajador aforado.

VI.II.) FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO.

De conformidad con el artículo 61 del CPC, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión contenida en el artículo 145 del CPT y SS, la integración del litisconsorcio necesario es una figura que propende por la vinculación de todas aquellas personas a las que pueda afectar las prescripciones de la sentencia, a fin de que se informen de la naturaleza del proceso, asuman la posición de parte y ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.

En razón de ello, la vinculación al proceso de una persona a fin de integrar el litisconsorcio requiere la demostración de la existencia de una relación jurídica sustancial e indivisible entre los sujetos, en virtud de lo cual sin la comparecencia de una de ellas no pueda ser posible definir el mérito del asunto, mas no implica la definición de algún tipo de derecho, responsabilidad o solidaridad en la relación debatida, que son temas de los que debe ocuparse preferentemente la sentencia que pone fin al litigio.

VI.III) RECLAMO ESCRITO DEL TRABAJADOR Y PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, FORMAS DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES DE FUERO SINDICAL -REINTEGRO Y RESTITUCIÓN-.

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 118 A del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social⁷, y 94 del Código General del Proceso⁸, norma

⁷ CPT y SS., artículo 118^a "...Las acciones que emanan del fuero sindical **prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso. Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo. Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses...**".

⁸ C.G.P., artículo 94 "...**La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se**

aplicable a los asuntos contenciosos del trabajo por expresa permisión del artículo 145 CPT y SS⁹., las acciones judiciales de reintegro y restitución con las que cuenta el trabajador aforado prescriben en dos (2) meses contados a partir del acto de despido, traslado o desmejora, siendo susceptible de interrupción el aludido término prescriptivo, ya sea éste por reclamo escrito del trabajador o, por presentación del libelo gestor ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral¹⁰; así, el trabajador aforado que pretenda su reintegro o reinstalación en su puesto de trabajo, deberá promover en dicho lapso la aludida actuación procedimental¹¹.

VI.IV) ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, MORA PROCESAL EN LA ASIGNACIÓN Y REMISIÓN DE LAS ACCIONES DE FUERO SINDICAL AL JUEZ DE CONOCIMIENTO.

Conforme los artículos 29¹², 228¹³ y 229¹⁴ de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto por la Ley Estatutaria de Administración de Justicia – artículos 4 y 7 de la ley 270 de 1996-, el derecho fundamental al debido proceso tiene por finalidad, garantizar a los ciudadanos un oportuno y eficaz acceso a la administración de justicia, prerrogativa superior que propugna por actuaciones judiciales sin dilaciones injustificadas, circunstancia que de acaecer, no podrá ser atribuida a los usuarios, sujetos de derechos que presentadas las acciones y/o mecanismos procedimentales pierden el control efectivo de su dirección, asumiendo dicha atribución la administración de justicia y, posteriormente, el Juez al que se le haya asignado y/o atribuido el

produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...

⁹ CPT y SS., Artículo 145 “...**A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial...**”

¹⁰ CSJ, SCL, SL 16725 de 2001 MP. ISaura Vargas Díaz. “prescripción de las acciones laborales. Pueden ser interrumpidas a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 489 de C.S.T., y 151 del C.P.T., y la presentación de la demanda en los términos y condiciones señalados por el artículo 90 de C.P.C., aplicable a los procesos laborales por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T., interrupción que sería inoperable en los casos previstos en los artículos 91 del C.P.C...”

¹¹ CSJ, SCL, SL 11623 de 1999 MP. José Roberto Herrera Vergara “...**prescripción de la acción de reintegro. Interrupción, debe adaptarse el artículo 90 del C.P.C., al C.P.T y SS. Excluyendo en él aspectos discordantes con éste, ya que la analogía autorizada positivamente por el artículo 145 C.P.T y SS., se halla subordinada en todo caso al estatuto laboral, mismo que no puede estar contrario a sus principios y teleología jurídica ...**”

¹² Constitución Política, artículo 29 “... El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

¹³ Constitución Política, artículo 228 “... a Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo...”

¹⁴ Constitución Política, artículo 229 “...Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado...”

conocimiento de la Litis.

De conformidad con lo expuesto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que dichas prerrogativas constitucionales se encuentran íntimamente relacionadas y su ámbito de protección involucra el derecho que tiene toda persona a: i) poner en funcionamiento el aparato judicial; ii) obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y iii) que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

VII.-CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto por la demandada **LINA YULIETH RODRIGUEZ MARIN**, no tiene vocación de éxito por las razones que seguidamente se exponen:

Sea del caso mencionar en primer lugar en relación a la excepción de “falta de integración del litisconsorte necesario”, no es posible vincular al presente asunto a la Organización Sindical SINFNAD – Seccional Bogotá, en tanto que si bien la misma fue creada el 30 de abril de 2021, fue registrada el 24 de septiembre de 2021, conforme formato constancia de registro de creación y primera junta directiva de una subdirectiva o comité seccional¹⁵, aunado al hecho que la demandada **LINA YULIETH RODRIGUEZ MARIN** registra como tercer suplente de la Junta Directiva de la Subdirectiva, lo cierto es que, la creación de esta organización sindical acaeció con posterioridad a la ocurrencia de los hechos que sea posible su integración al contradictorio.

En relación a la excepción previa de “prescripción”, entiende ésta Corporación que la inconformidad de los apelantes se centra en el endilgado desacierto jurídico que tuvo el juez de primera instancia, al interpretar erróneamente los preceptos normativos previstos en los artículos 118 A del C.P.T y SS., y 94 del C.G.P., disposiciones que fijan como factor temporal que determina la interrupción de la prescripción de la acción de fuero sindical -reintegro y/o restitución-, la presentación de la demanda propuesta por el INPEC y no, como

¹⁵ Folios 11 a 13 del Archivo 08 del expediente digital.

lo determinó la judicatura de primer grado, la fecha de reparto.

Así, considera la Sala que, acorde con los preceptos normativos citados por la impugnante en su recurso de apelación, no le asiste razón. En efecto, se reitera, atendiendo lo dispuesto por el artículo 118 A del C.P.T y SS., en concordancia con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 94 del C.G.P, la acción laboral de fuero sindical de reintegro y/o restitución puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes, no excluyentes entre sí, el primero de ellos, extrajudicial, se materializa a través de simple reclamo escrito del trabajador al empleador pretendiendo el reconocimiento de un derecho prestacional determinado; el segundo evento ocurre con la presentación de la demanda, en los términos y condiciones señaladas por el artículo 94 del C.G.P.

No obstante tener claro que, de conformidad con la Ley 734 de 2002, el proceso disciplinario termina cuando queda ejecutoriada la decisión, sucedida el 17 de julio de 2020, lo cierto es que de conformidad con lo adoctrinado por la H. Corte Constitucional en sentencia C 1076 de 2002, los actos jurídicos surten efectos, a partir de su notificación.

Conforme acta de notificación realizada al Dr. Rubén Rodríguez, el 9 de septiembre de 2020 fue notificado el apoderado de confianza de la demandada LINA YULIETH RODRÍGUEZ MARIN, en ese sentido, en concordancia con el ordinal segundo del artículo 87 del CPACA, el cual consagra que los actos administrativos quedarán en firme desde el día siguiente a la notificación de la decisión de los recursos interpuestos, razón por la cual, a partir del día siguiente a la notificación, esto es 10 de setiembre de 2020, se hizo exigible el derecho, y comenzó a correr el término de prescripción en el presente asunto.

Así las cosas, la parte demandante tenía hasta el 10 de noviembre de 2020 para radicar la presente demandada, precisando en todo caso, que fue radicada el 9 de noviembre de hogaño, razones suficientes para compartir esta Colegiatura con la decisión proferida en primer grado, en el sentido de declarar infundada la excepción de prescripción.

Finalmente, como quiera que la demandada solicitó decretar la nulidad de todo lo actuado, debe recordarse que, de conformidad con el CGP, las nulidades

en materia laboral son taxativas, sin que haya invocado alguna de ellas, ni tampoco se enmarque alguna causal legalmente establecida, razón por la cual se despacha sin éxito su solicitud que a la postre resulta ser infundada.

VIII)-. COSTAS

Dada la no prosperidad del recurso de apelación interpuesto por la demandada **LINA YULIETH RODRIGUEZ MARIN**, ésta colegiatura la condenará en costas de segunda instancia, en favor de la demandante **INSTITUTO CARCELARIO INPEC**, condena que se liquidará por el juez de primer grado de forma concentrada, conforme lo dispuesto en el artículo 366 de Código General de Proceso.

Se fija por concepto de agencias en derecho en esta instancia la suma un millón de pesos (\$1.000.000).

DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto apelado proferido en audiencia especial de fuero sindical –acción levantamiento de fuero sindical, permiso para despedir- celebrada el 07 de marzo de 2024 por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO. – CONDENAR a la señora **LINA YULIETH RODRÍGUEZ MARIN**, al pago de las costas procesales en favor de la demandante **INPEC**, condena que atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del Código General de Proceso el A-quo liquidará de forma concentrada, **FÍJASE** por concepto de agencias en derecho en ésta instancia la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

TERCERO.-. En firme esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE el expediente al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previas las anotaciones de rigor.

PROCESO: FUERO SINDICAL
RADICACIÓN: 1100131050 03 2020 00392 01
DEMANDANTE: INPEC
DEMANDADO: LINA YULIETH RODRÍGUEZ MARIN

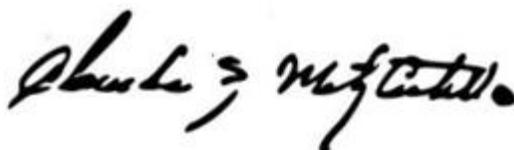
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO PONENTE



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADA



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

Link expediente digital: [11001310500320200039201](https://www.corteconstitucional.gov.co/inf/sigiloes/11001310500320200039201)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MANUEL ALEJANDRO AMORTEGUI BELTRÁN
DEMANDADO: BANCO GNM SUDAMERIS
RADICADO: 110013105029-2016-00253-02
PROVIDENCIA: AUTO

I. ASUNTO.

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **JOSÉ EFRAÍN ZERDA LÓPEZ**, contra el auto proferido el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO VIGÉSIMO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, providencia que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

II. ANTECEDENTES.

2.1.- DEMANDA Y ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Mediante escrito radicado el día 20 de junio de 2016, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Vigésimo Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, **MANUEL ALEJANDRO AMORTEGUI BELTRÁN**, demandó a **BANCO GNM SUDAMERIS**, solicitando se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido que en agosto 15 de 2002 celebró con **BANCO GNM SUDAMERIS**, vínculo laboral fenecido de manera unilateral y sin justa causa en julio 02 de 2013; en consecuencia, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de: i) indemnización de que trata el artículo 64 del

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Manuel Alejandro Amortegui Beltrán
Demandado: Banco Gnm Sudameris
Radicado: 110013105029-2016-00253-02

Código Sustantivo del Trabajo, ii) perjuicio morales, iii) indexación de dicho emolumentos; iv) costas procesales y agencias en derecho.

Surtido el trámite de rigor, mediante sentencia calendada 18 de enero de 2018, el *a-quo* accedió parcialmente a las suplicas impetradas, reconociendo la existencia del contrato de trabajo a término indefinido que, desde el día 15 de agosto de 2002 hasta el día 2 julio de 2013 el demandante celebró con **BANCO GNM SUDAMERIS**, condenó a la demandada a pagar a título de indemnización por despido sin justa causa la suma de 152.193.180,58 M/CTE, la absolvió de las demás pretensiones e impuso condena en costas y agencias en derecho a cargo de la demandada por la suma de 5.000.000 M/cte..

Inconforme con esa determinación, **BANCO GNM SUDAMERIS** la apeló; sentencia que en segundo grado fue revocada por esta Colegiatura en providencia calendada 30 de octubre de 2018, proveído en el que se absolvió a la recurrente de las pretensiones e impuso al demandante condena en costa en primera instancia.

Refutando el pronunciamiento de segunda instancia, la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación, medio de impugnación resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia calendada 14 de junio de 2023 - *SL 1344-2023*, providencia en la que la Alta Corporación **NO CASÓ** el proveído dictado por esta Colegiatura en octubre 30 de 2018.

Efectuada la liquidación de costas por parte de la Secretaría del Juzgado de origen, mediante el proveído materia de censura, proferido el 25 de octubre de 2023, se le impartió aprobación por la suma de medio S.M.M.L.V. para el año 2023 - *\$580.000 M/cte.*

Inconforme con esa determinación, alegando en síntesis que, la estimación de las agencias en derecho causadas en primera instancia no seguía los lineamientos decantados por el Consejo Superior de la Judicatura para la tasación del enunciado emolumento, así como la ausencia de consideración alguna sobre duración del proceso, actuación procedimental que perduró por más de 5 años, su naturaleza y las pretensiones en él denegadas, la parte demandada interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación; denegado el primero de los medios de impugnación formulados, mediante el proveído adiado noviembre 22 de 2023, se concedió el segundo.

2.2.- ALEGACIONES DE LAS PARTES EN SEGUNDA INSTANCIA

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Manuel Alejandro Amortegui Beltrán
Demandado: Banco Gnm Sudameris
Radicado: 110013105029-2016-00253-02

Dentro de la oportunidad procesal la recurrente alegó de conclusión reiterando los reparos previamente expuestos; por su parte, el demandante guardó silencio.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme los argumentos expuestos por el demandado en su impugnación y atendiendo lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal de Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia, con las previsiones contenidas en los cánones 365 y 366 del Código General del Proceso¹, para la resolución de la controversia, se procede a plantear el siguiente problema jurídico:

-. Por las actuaciones desarrolladas en el **sub iudice**, ¿Acertó o no, el **Juzgado Vigésimo Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, al aprobar la liquidación de costas y agencia en derecho de primera instancia, fijando la suma de medio S.M.M.L.V. de año 2023, \$580.000 M/cte.?

3.2.- SOBRE LAS COSTAS PROCESALES

El concepto de costas procesales primordialmente se concreta en los gastos que son precisos de hacer para obtener judicialmente la declaración de un derecho; para tasarlas, el legislador inicialmente adoptó el criterio subjetivo, conforme el cual la imposición se encontraba subordinaba a la malicia o temeridad con que actuara la parte en el proceso, posteriormente, la doctrina moderna, y con ella nuestra actual ley procesal, en esta materia ha acogido el criterio objetivo, según el cual, corren en todo caso a cargo del sujeto procesal que ha sido vencido al interior del litigio².

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 366 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión expresa del canon 145 del C.P.L. y S.S., aquellas se encuentran conformadas por dos rubros distintos: i) las expensas y ii) las agencias en derecho; las primeras

¹ Aplicables al asunto por remisión expresa del canon 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

² En relación, el Consejo de Estado, en sentencia 00036 de 2019, precisó. “Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho. siguiendo en este punto, se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento, teoría moderna como lo señala Chioyenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Manuel Alejandro Amortegui Beltrán
Demandado: Banco Gnm Sudameris
Radicado: 110013105029-2016-00253-02

corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderado, los cuales, conforme a la disposición adjetiva en cita, hacen referencia a: los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia y en general a todos los gastos surgidos en el curso de aquel; Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

3.3.- CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO

Para la tasación de las agencias en derecho, el numeral 4° del mencionado artículo 366 *ibídem*, dispone que “...deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”, precisando además, que “...si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Bajo ese contexto, puede sostenerse entonces que, la imposición del valor de las agencias en derecho, debe fijarse y estar acorde con las normas vigentes al momento en que se profiera la decisión³; esto es, cuando se resuelve en forma definitiva sobre la actuación que las impone, de la que emerge diáfano que, en el presente caso, es imperioso tener en cuenta las previsiones contenidas es imperioso tener en cuenta las previsiones contenidas en el Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En suma, las normas contenidas en el numeral 2.1.2 del literal II Laboral, del artículo 6° del mencionado Acuerdo *-a favor del empleador-*, fijan el criterio para establecer el valor de las agencias en derecho en los procesos ordinarios:

2.1.2. A favor del empleador: “Primera instancia. Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

En ese orden de ideas, por las actuaciones surtidas en primera instancia, atendiendo la cuantía y demás requisitos dispuestos por el ordenamiento jurídico para la fijación de las

³ Salvo disposición en contrario, tal y como se consagra en el artículo 7° del Acuerdo PSAA 10554 de 2016, que dispone: “ARTÍCULO 7°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Manuel Alejandro Amortegui Beltrán
Demandado: Banco Gnm Sudameris
Radicado: 110013105029-2016-00253-02

agencias en derecho, estima la Corporación que las costas reconocidas por el *a-quo*, pese a procurar adecuarse a los parámetros previstos en el mencionado Acuerdo para imponer tales estipendios, no logra ese fin, puesto que, desconoce tanto la gestión profesional desplegada por el apoderado judicial de la parte pasiva de esta actuación procesal, como la duración total del **sub lite** –*más de 6 años*–, así las cosas, esta Corporación estima necesario fijar las agencias en derecho de primera instancia en la suma de 4 S.M.M.L.V., monto que se acompañan con la labor defensiva realizada por el extremo pasivo de la litis.

3.4.- COSTAS

Ante la prosperidad de la apelación no se impondrá condena en costas a la parte demandante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFICAR el auto proferido el 25 de octubre de 2023, por el **JUZGADO VIGÉSIMO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en el sentido de señalar como agencias en derecho, por el trámite de primera instancia, la suma de 4 S.M.M.L.V. del año 2023 \$4.640.000 M /cte.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas, en la suma total de \$4.640.000 M /cte.

TERCERO: SIN CONDENA en costas de la instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al **SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Manuel Alejandro Amortegui Beltrán
Demandado: Banco Gnm Sudameris
Radicado: 110013105029-2016-00253-02



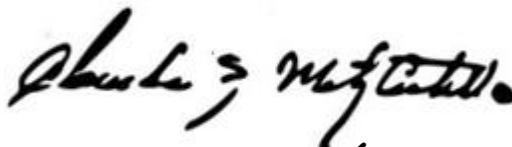
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

EXPEDIENTE DIGITAL: [11001310502920160025302](https://www.caja.com/colombia/11001310502920160025302)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105039-2021-00342-01
DEMANDANTE: MARÍA PERLA DEL ROCIO GARCÍA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. y otros.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105039 2021 00342 01
DEMANDANTE: MARÍA PERLA DEL ROCIO GARCÍA TANGARIFE
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.- en adelante PORVENIR S.A.-
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –en adelante
COLPENSIONES-.
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO

Bogotá D.C. treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, contra el auto proferido el día nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, providencia que declaró infundado el medio exceptivo previo denominado "*falta de integración del litisconsorcio necesario*".

2. ANTECEDENTES:

2.1.- DEMANDA Y ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

". - Mediante escrito radicado el día 26 de julio de 2021, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, **MARÍA PERLA DEL ROCIO TANGARIFE**, demandó a **PORVENIR S.A.**, solicitando se condené a la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 110013105039-2021-00342-01

DEMANDANTE: MARÍA PERLA DEL ROCÍO GARCÍA

DEMANDADO: PORVENIR S.A. y otros.

demandada al reconocimiento y pago de los perjuicios causados con ocasión del traslado de régimen pensional del que fue sujeto el día 1 de agosto de 1994, costas procesales y agencias en derecho.

2.2.- ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Considerando haberse dado cabal cumplimiento a los requisitos formales del libelo introductorio, el **Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C**, mediante proveído adiado 30 de noviembre de 2021, dispuso su admisión y ordenó surtirle al extremo pasivo de la litis **PORVENIR S.A.**, el traslado para contestar demanda.

2.3.- CONTESTACIÓN.

PORVENIR S.A., oportunamente contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones previas y de mérito que denominó “...*falta de integración del litisconsorte necesario por pasiva -Colpensiones y Ministerio de Hacienda y Crédito Público; prescripción de acción y perjuicio reclamado; cobro de lo no debido por ausencia de causa por inexistencia de la obligación; buena fe; compensación e innominada o genérica...*”

Argumentando que, le asiste derecho a exigir de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** el reembolso de los emolumentos que llegare a pagar en virtud de la sentencia que finalice el *sub judice*, **PORVENIR S.A.**, llamó en garantía a **COLPENSIONES**, solicitud procesal despachada favorablemente por el a-quo mediante auto calendado abril 20 de 2023.

COLPENSIONES, oportunamente contestó tanto la demanda principal como el llamamiento en garantía, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito de “...*mala fe de Porvenir S.A; inexistencia del derecho reclamado; cobro de lo no debido; buena fe de Colpensiones; Carencia de causa para demandar; compensación; prescripción; responsabilidad sui generis de las entidades de seguridad social; obligación de informar recae en los fondos privados; inoponibilidad de la responsabilidad de las afp ante Colpensiones, e innominada o genérica...*”

2.4.– AUTO RECURRIDO E IMPUGNACIÓN.

Argumentando la inexistencia de los presupuestos previstos en el artículo 61 del Código General del Proceso para la conformación del litisconsorcio necesario por pasiva, puesto que, de conformidad con el acervo probatorio obrante en el *sub judice*, la normatividad y la jurisprudencia aplicable al caso, por encontrarse reconocido el derecho pensional de la actora bajo el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es la demandada **PORVENIR S.A.** y no la convocada en garantía **COLPENSIONES** o el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la llamada a responder por el reconocimiento y pago de los perjuicios que se llegare a declarar y /o condenar en la sentencia que finalice la actuación, el **Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C**, mediante proveído calendado noviembre 09 de 2023, declaró infundado el medio exceptivo previo de *“falta de integración del litisconsorcio necesario”*.

Inconforme con la decisión, refutando que, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 720 de 1994, en caso de existir condena en el *sub judice*, le correspondería a la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público y **COLPENSIONES**, responder solidariamente por las condenas a ella impuesta, **PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio, apelación contra la providencia de primer grado; desatado desfavorablemente el primero de ellos, el a-quo, concedió el segundo.

2.5.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Surtido en debida forma el traslado para alegar, enero 29 de 2024, la recurrente reiteró los reparos previamente expuestos; los demás sujetos procesales guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

3. PROBLEMA JURÍDICO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 110013105039-2021-00342-01

DEMANDANTE: MARÍA PERLA DEL ROCIO GARCÍA

DEMANDADO: PORVENIR S.A. y otros.

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 65N°3 y 66 A del C.P.T. y de la S.S., ésta Sala de Decisión pasará a resolver el siguiente problema jurídico:

- ¿Acertó o no, el juzgador de primer grado al desestimar la excepción previa prevista en el artículo 100 numeral 9 del C.G.P.: “*falta de integración del litisconsorcio necesario*”?

3.1.-EXCEPCIÓN PREVIA DE NO HABERSE COMPRENDIDO EN LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORCIO NECESARIOS.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 61 y 100 N°9 del Código General del Proceso¹, precepto jurídico aplicables al *sub judice* por expresa remisión normativa prevista en el canon 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, ha de entenderse por litisconsorcio necesario como aquella institución jurídico procesal en la que, por su naturaleza o por disposición legal, es necesario integrar a todos los sujetos de derecho que intervinieron o tenga interés en las relaciones, hechos y/o actos jurídicos cuyos efectos legales se pretenden declarar, determinar, regular y/o ejecutar con el desarrollo de la actuación procesal; así las cosas, con el fin de evitar sentencias inhibitorias, el juez, a solicitud de parte o de oficio, deberá ordenar la integración al contradictorio de todos aquellos sujetos de derechos sin los cuales no podrá resolver de fondo la controversia puesta en su conocimiento, acontecer que no implica la definición de algún tipo de derecho, responsabilidad o solidaridad en la relación debatida, que son temas de los que debe ocuparse preferentemente la sentencia que pone fin al litigio.

4. CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión, el recurso de apelación interpuesto por la recurrente **PORVENIR S.A.**, no tiene vocación de prosperidad por los argumentos que seguidamente se exponen:

Acorde con lo preceptuado en el artículo 10° del Decreto N° 720 de 1994¹, se percata esta Colegiatura que, en tratándose de las demandas de reparación de perjuicio con ocasión del

¹ Artículo 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES. Cualquier infracción, error u omisión -en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados- en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 110013105039-2021-00342-01

DEMANDANTE: MARÍA PERLA DEL ROCIO GARCÍA

DEMANDADO: PORVENIR S.A. y otros.

traslados de afiliados pensionales, la responsabilidad de los hechos dañosos realizados por los promotores de la sociedades administradoras de fondo de pensiones y cesantías recaen en las personas jurídicas en las que estos se encuentran vinculados, circunstancia que desvirtúa la necesaria integración de la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público y **COLPENSIONES**, como litisconsorte necesarias por pasiva en el **sub lite**, puesto que no existe disposición normativa que disponga la pretendida unidad sustancial que obligue la vinculación de las entidades referenciadas; incluso aceptando la controversia en gracia de discusión, se percata esta Corporación que, atendiendo la naturaleza del asunto objeto de discusión –*reparación de perjuicio por traslado pensional*-, esta puede ser tramitada por sendas procesales diferentes, dado que, el actuar de uno no redundará ni en provecho o perjuicio del otro.

Así las cosas, y contrario a lo manifestado por la recurrente, el objeto del litigio del **sub iudice** *reparación de perjuicio por traslado pensional*, puede resolverse sin intervención alguna de **COLPENSIONES** o la cartera ministerial cuya integración como litisconsorcio necesario por pasiva se solicita, circunstancia que desvirtúa el presupuesto esencial que viabiliza la prosperidad del medio exceptivo dilatorio consagrado en el numeral 9º artículo 100 del Código General del Proceso, “*no se puede resolver sin la debida integración del contradictorio*” precepto jurídico aplicable al **sub examine** en virtud del principio de integración normativa consagrado en el canon 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social”, motivo por el cual, se confirmará la decisión proferida en primera instancia.

5.- COSTAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la improsperidad de la impugnación presentada por la demandada **PORVENIR S.A.**, se le condenará en costas a favor de la demandante, **MARÍA PERLA DEL ROCIO TANGARIFE**, sanción que se liquidará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia.

de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.

Los costos que generen los convenios que celebren las sociedades administradoras del sistema general de pensiones con los promotores no podrán trasladarse, directa o indirectamente, a los afiliados.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105039-2021-00342-01
DEMANDANTE: MARÍA PERLA DEL ROCIO GARCÍA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. y otros.

Se fija como valor de las agencias en derecho en esta instancia, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se ordenará que, por Secretaría, se devuelva el expediente al Juzgado de origen.

DECISIÓN

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido el día 09 de noviembre de 2023, por el **Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **PORVENIR S.A.**, al pago de las costas procesales causadas en esta instancia en favor de la demandante, **MARÍA PERLA DEL ROCIO TANGARIFE**, condena que se liquidará de manera concentrada por el juez de primer grado.

Se fija como agencias en derecho en esta instancia, a cargo de cada una de las recurrentes, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: En firme esta providencia, por la Secretaría de esta Corporación **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, **Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

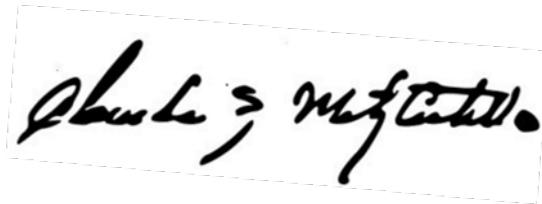
MAGISTRADO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105039-2021-00342-01
DEMANDANTE: MARÍA PERLA DEL ROCIO GARCÍA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. y otros.



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ

MAGISTRADA



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

MAGISTRADA

Expediente digital: [11001310503920210034201](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/11001310503920210034201)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Proceso: **Ejecutivo Laboral.**
Radicado: **11001-31050-01-2021-00251-01**
Demandante: **YONY JAVIER MEDINA PARRA, MARIA DEL CARMEN
DÍAS CAGUA, y los menores YHONY ALEXANDER,
NICOLAS ANDRÉS e IAN KALETH MEDINA DÍAZ**
Demandados: **PALMERAS LA CABAÑA GUTIERREZ Y CIA S EN C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril e dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia proferida el día 05 de abril de 2024 por el **Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *declaró la existencia de culpa patronal atribuible a PALMERAS LA CABAÑA GUTIRREZ Y CIA S EN C, en el accidente ocurrido al actor YONY JAVIER MEDINA PARRA el 12 de abril de 2017, y condenó a lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro; ii) impuso condena en costas procesales a la demandada.*

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A. Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ejecutivo Laboral.**
Radicado: **11001-31050-002-2020-00112-01**
Demandante: **WILLIAM ANIBAL DELGADO MORENO**
Demandados: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril e dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada **PORVENIR S.A.**, así como de **COLPENSIONES** y **SÚRTASE** en su favor el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 16 de abril de 2024 por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *declaró ineficaz el traslado efectuado por el demandante el 26 de abril de 1994;* ii) *condenó a **PORVENIR S.A.** a transferir a **COLPENSIONES** todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, dentro de los 45 días, y,* iii) *condenó a **COLPENSIONES** a fin de que acepte los dineros y valores, y tener como válida la afiliación del demandante;* iv) *impuso costas y agencias en derecho a cargo de **PORVENIR S.A.***

Ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, durante el término de cinco (05) días, **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style. The signature is centered on a light gray rectangular background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ejecutivo Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-015-2023-00230-01.**
Demandante: **JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y otro.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril e dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto devolutivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada **FIDUPREVISORA S.A.**, contra el auto proferido el día 28 de noviembre de 2023 por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que libró mandamiento de pago.

Simultáneamente, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 N°2 de la Ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado conjunto a las partes para alegar sobre el auto recurrido durante el término de cinco (05) días; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A. Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ejecutivo Laboral.**
Radicado: **11001-31050-023-2022-00028-01**
Demandante: **ROSA ELVIRA AMEZQUITA LONDOÑO**
Demandados: **COLPENSIONES**
Ad
Excludendum: **EYDA DE JESÚS BENITEZ MONTOYA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril e dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la interviniente ad excludendum **EYDA DE JESÚS BENITEZ MONTORA**, y **SÚRTASE** en favor de **COLPENSIONES** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 16 de abril de 2024 por el **Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *condenó a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la demandante **ROSA ELVIDA AMEZQUITA LONDOÑO**, por el fallecimiento de **CARLOS ENRIQUE CORREA**, a partir del 24 de abril de 2021; ii) absolvió a **COLPENSIONES** de las pretensiones de la señora **EYDA DE JESÚS BENTEZ MONYOYA**, y, iii) Sin condena en costas.*

Ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, durante el término de cinco (05) días, **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A. Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado